**Providencia:** Tutela del 30 de septiembre de 2016

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2016-00341-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Veeduría Ciudadana de Control Social a lo Público

**Accionados:** Consorcio Colombia Mayor 2013

**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema**:

**Hecho superado**: En relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

**Citación jurisprudencial:** La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sentencia T-200 de 2013. /

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(Septiembre 30 de 2016)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 01 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por la **Veeduría Ciudadana de Control Social a lo Publico**  en contra del **Consorcio Colombia Mayor 2013,** quien pretende la protección delderecho fundamental de petición.

#### La demanda

La citada accionante, a través de su representante legal, pide protección al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, procura que se ordene al Consorcio Colombia Mayor 2013 dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 29 de julio de 2016, por medio de la cual la requirió para que se sirviera atender de fondo el asunto correspondiente a la señora Omaira de Jesús Giraldo Contreras, quien fue retirada del programa de subsidio -fondo solidaridad pensional-, bajo el argumento de que llegó al límite de semanas subsidiadas establecido en la ley, siendo necesario que adelante todas y cada una de las acciones pertinentes ante Colpensiones para lograr, no solo el traslado y la continuidad de la aludida señora en ese fondo, sino también el derecho que la ley le otorga para sumar las cotizaciones realizadas por su esposo; pues resulta injusto e indolente que dicha entidad retire a una persona de la tercera edad que requiere una atención especial por parte del Estado y no le dé alguna solución al respecto.

#### Contestación de la demanda

La entidad accionada allegó contestación a través de apoderada judicial, mediante la cual manifiesta que la señora Omaira de Jesús estuvo afiliada al programa de subsidio al aporte en pensión – PSAP- desde el 1 de julio de 2001 hasta el 1 de agosto de 2016, fecha en la que fue retirada del programa por la causal legal denominada “Temporalidad del Subsidio” contenida en el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, el artículo 28 del Decreto 3771 de 2007, modificado por el artículo 2 del Decreto 4944 de 2009, al cumplirse el límite de semanas subsidiadas, esto es, 750, alcanzando así el total de semanas subsidiadas de conformidad con la norma y el grupo poblacional al que pertenece la señora Omaira de Jesús “Trabajadora Independiente Rural”, motivo por el cual el retiro se dio en virtud del cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas.

Afirma que a efectos de notificarle la decisión a la beneficiaria, se le citó a las instalaciones con el fin de garantizar el debido proceso, y mediante escrito del 29 de julio de 2016 la Veeduría Ciudadana de Control Social, se opuso a dicha decisión, la cual fue tomada como recurso de reposición, que se resolvió desfavorablemente; igualmente solicita que el asunto se tramite como hecho superado y solicita que se denieguen todas las pretensiones del accionante frente al consorcio Colombia Mayor 2013, y se ordene vincular al Ministerio de trabajo.

#### Providencia impugnada

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2016 la jueza de primer grado tuteló el derecho de petición de la Veeduría Ciudad de Control Social a lo Público y, en consecuencia, ordenó a la entidad accionada que en un término de 48 horas a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, se apersone de la entrega real y efectiva de la respuesta que emitió el 24 de Agosto de 2016 a su destinatario.

Para llegar a tal determinación, la A-quo consideró que no existe prueba de que la respuesta emitida el 24 de agosto de 2016 por la entidad accionada, mediante la cual explica las razones por las cuales se tramitó la desafiliación al programa de subsidio pensional de la señora Omaira de Jesús Giraldo, haya sido recibida por la Veeduría Ciudadana, puesto que la misma fue dirigida a la señora Omaira de Jesús Giraldo. Tampoco se pudo confrontar con el número de guía que efectivamente la misma hubiere sido entregada a su destinatario, razón por la cual, no se puede entender la situación como un hecho superado, porque como se ha dicho, uno de los requisitos del derecho de petición, además de que exista respuesta, es que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado.

#### Impugnación

El accionante impugnó el fallo de instancia arguyendo que dicha respuesta fue remitida a través de la empresa de mensajería Inter rapidísimo, cuyo número de guía es 210006605558 a las siguientes direcciones: Calle 19 Nº 8-34 oficina 12-06 y Calle 22 bis 2B 26 centro Pereira, Risaralda, dirección de notificación descrita en el derecho de petición del 29 de julio de 2016; además el 7 de septiembre de 2016, remitió por segunda vez la respuesta del recurso de reposición del 29 de julio de 2016 a la Calle 19 Nº 8-34 oficina 12- 06, mediante guía de envió Nº 210006605412. Razón por la cual la entidad accionante manifiesta que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico denominado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que como se ha demostrado durante el trámite de la presente acción, la entidad accionada dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub exámine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la entidad accionante por parte del Consorcio Colombia Mayor 23?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

**5.3 Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la acción de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del actor, quien aduce que no ha recibido respuesta a la solicitud presentada, el día 29 de julio de 2016, por medio de la cual solicitó información relacionada con el tramite a seguir, a efectos de no quedar desprotegida la señora Omaira de Jesús Giraldo Contreras del Sistema de Seguridad Social en la contingencia de pensión.

Una vez analizada la documentación arrimada oportunamente al plenario, la Sala se aparta de la conclusión a la que llegó la Jueza de instancia, por cuanto revisando el número de guía Nº 210006605412 a través de la página web www.interrapidisimo.com, se puede verificar que efectivamente dicha respuesta fue entregada el día 8 de septiembre de 2016 en la dirección aportada en el derecho de petición para efectos de notificaciones, esta es, la Calle 19 Nº8-34 oficina 12-06, igualmente se corroboró vía telefónica, ante la Veeduría Ciudadana de Control Social a lo Público, que dicha respuesta fue recibida efectivamente tal y como se vislumbra en la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2016.

Así las cosas, en el presente asunto se configuró el fenómeno denominado por la jurisprudencia como carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la respuesta de fondo se dio y se puso en conocimiento del peticionario dentro del trámite de tutela y antes del fallo de segunda instancia; razón por la cual la Sala concluye que dicha vulneración al derecho de petición ha cesado y en consecuencia no queda más camino que revocar la sentencia de primera instancia.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira del 01 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por la Veeduría Ciudadana de Control social a lo Público.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**TERCERO**: Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretaria

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)